ACTA DE LA MESA DE CONTRATACIÓN

LUGAR: Sede Central de EPES (Campanillas - Málaga)

FECHA: 5 de agosto de 2020

EXPEDIENTE: 20002030

OBJETO: Servicio de helicópteros para transporte sanitario aéreo

ASISTENTES:

Presidente: El Director Económico y de Servicios Generales, D. José Luis García Cano

Vocales: El Subdirector Asistencial de CCUE, D. Francisco Javier Vázquez Granados
El Subdirector de Gestión Administrativa, D. José María Carrascosa Ortega, en funciones de control económico-presupuestario.
D. Enrique Bravo Escudero, en funciones de la Asesoría Jurídica de EPES

Secretario: El Coordinador Técnico del Área Económica y de Servicios Generales, D. Juan Alberto Rosas Fernández

ANTECEDENTES

En sesión celebrada el 24 de julio de 2020, la mesa de contratación acordó, entre otros, los siguientes acuerdos:

"1. De conformidad con el párrafo tercero del artículo 150.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, la mesa de contratación designada para asistir al órgano de contratación en la tramitación del procedimiento de adjudicación SERVICIO DE TRANSPORTE SANITARIO AÉREO (EXPTE. 20002030), acuerda dar traslado a la Agencia de Defensa de la Competencia en Andalucía, los hechos descritos a continuación que podrían ser considerados como indicios fundados de conductas colusorias en dicho procedimiento de adjudicación:

• Que la entidad Babcock Mission Critical Services España, S.A.U., ha sido la única persona licitadora que ha presentado propuesta en este procedimiento de adjudicación y el importe de su propuesta económica (20.344.380,00 euros, exento de IVA), es igual al presupuesto base de licitación establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares del Expediente 20002030.

• Que en el Recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE COMPAÑÍAS AÉREAS DE HELICÓPTEROS Y TRABAJOS AÉREOS, ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, la recurrente refiere la inclusión en el pliego de condiciones del Expediente 20002030, unos requisitos y condiciones que establecen una barrera de acceso a empresas que están debidamente autorizadas por el organismo regulador, vulnerando los principios informadores de la Ley de Contratos del Sector Público, como son la libertad de acceso a las licitaciones, la no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, prohibición de restricciones a la libre concurrencia y defensa de la libre competencia.

2.- Proponer al órgano de contratación de EPES la suspensión de este procedimiento de adjudicación hasta que la Agencia de Defensa de la Competencia en Andalucía resuelva sobre los indicios que se han indicado."

Mediante escrito de fecha 24 de julio de 2020, la mesa de contratación dió traslado a la Agencia de Defensa de la Competencia en Andalucía, de los hechos anteriormente descritos.

Mediante Resolución de fecha 27 de julio de 2020, el órgano de contratación suspendió la tramitación del procedimiento para la adjudicación de la contratación **SERVICIO DE HELICÓPTEROS PARA TRANSPORTE SANITARIO AÉREO (EXPTE. 20002030),** hasta que la Agencia de Defensa de la Competencia en Andalucía se pronunciara respecto a los indicios observados por la mesa de contratación.

Código:	7GTMZ850PFIRMAT9RvIciJpv6XsTCI	Fecha	05/08/2020
Firmado Por	JUAN ALBERTO ROSAS FERNANDEZ		
	JOSE LUIS GARCIA CANO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/2

El 4 de agosto de 2020 ha tenido entrada en el registro general de EPES el, escrito de la Agencia de Defensa de la Competencia en Andalucía que se adjunta, en el que señala que analizada la cuestión, únicamente desde la perspectiva de la defensa de la competencia, **dado que aún no ha entrado en vigor el párrafo 3° del artículo 150.1 de la LCSP,** y sin perjuicio de que pueda solicitarse el parecer de los órganos consultivos correspondientes, fundamentalmente en el ámbito de la contratación administrativa, la ACREA estima que actualmente no existe base jurídica para suspender un procedimiento de contratación por los motivos que observados por la mesa de contratación, sin perjuicio de la obligación de trasladar los indicios de la realización de supuestas prácticas anticompetitivas. Asimismo, señala en su escrito, que tampoco existe base legal para la emisión de un pronunciamiento por dicha Agencia al margen del establecido en la normativa de defensa de la competencia.

ACTUACIONES DE LA MESA DE CONTRATACIÓN

Examinada la comunicación recibida de la Agencia de Defensa de la Competencia en Andalucía, la mesa de contratación acuerda proponer al órgano de contratación de la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias que levante la suspensión de la tramitación del procedimiento para la adjudicación de la contratación **SERVICIO DE HELICÓPTEROS PARA TRANSPORTE SANITARIO AÉREO (EXPTE. 20002030),**

El 24 de julio de 2020 la mesa de contratación procedió, en sesión pública, a la apertura del sobre n° 3 presentado por Babcock Mission Critical Services España, S.A.U., con la documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas, con el siguiente resultado:

"Se compromete, en nombre de Babcock Mission Critical Services España, S.A.U. a ejecutar el contrato con estricta sujeción a los requisitos exigidos, de acuerdo con las condiciones ofertadas, por la cantidad de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA euros (20.344.380) euros, exento de IVA."

VALORACIÓN DE LA PROPUESTA PRESENTADA POR BABCOCK MISSION CRITICAL SERVICES ESPAÑA, S.A.U.:

La propuesta del Babcock Mission Critical Services España, S.A.U., cumple los requisitos establecidos en los pliegos, por lo que la Mesa de Contratación, acuerda:

1° Calificar la oferta presentada por Babcock Mission Critical Services España, S.A.U. única persona licitadora que participa en este procedimiento de adjudicación, como la mejor oferta.

2° Proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato a la entidad Babcock Mission Critical Services España, S.A.U., previo requerimiento de la documentación previa a la adjudicación del contrato señalada en la cláusula 10,7 del pliego de cláusulas administrativas particulares.

Aprobados por unanimidad los acuerdos adoptados por la mesa de contratación, se da por finalizada la sesión siendo las 12:30 horas del día de la fecha indicada al principio.

El Secretario El Presidente

Código:	7GTMZ850PFIRMAT9RvIciJpv6XsTCI	Fecha	05/08/2020
Firmado Por	JUAN ALBERTO ROSAS FERNANDEZ		
	JOSE LUIS GARCIA CANO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/2

JUNTA DE ANDALUCIA
SALIDA 30 JUL. 2020
Registro General 938 Sevilla

EMPRESA PÚBLICA DE EMERGENCIAS SANITARIAS.
CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS.
Sr. Presidente de la Mesa de Contratación
C/ Severo Ochoa, 28 (Parque Tecnológico de Andalucía)
29590.- CAMPANILLAS (Málaga)

Dpto. de Investigación
Asunto: Servicio de Transporte Sanitario Aéreo (Exp. 20002030)

Se ha recibido en esta Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía (en adelante, ACREA o Agencia) un escrito mediante el que se pone en conocimiento de esta Agencia de la posible existencia de conductas anticompetitivas en la licitación correspondiente al expediente 20002030 denominado «*Servicio de Transporte Sanitario Aéreo*». Acompañan a dicho escrito un dispositivo de almacenamiento USB que contiene determinados archivos correspondientes a la licitación del expediente indicado.

El objeto de la comunicación es poner en conocimiento de esta ACREA la existencia de un solo licitador al expediente mencionado que, además, ha ofertado por el importe máximo de licitación, por si de dicha actuación se dedujeran indicios fundados de prácticas colusorias. Además, se hace mención a un recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación Española de Compañías Aéreas de Helicópteros y Trabajos Aéreos en el que se refiere a la inclusión, en el pliego de condiciones, de requisitos y condiciones que suponen el establecimiento de barreras de acceso a empresas que están debidamente autorizadas para operar.

Manifiestan, por último, que se ha procedido a la suspensión del procedimiento hasta que por esta ACREA se proceda al pronunciamiento correspondiente sobre los indicios comunicados.

Sobre la cuestión planteada, le comunico lo siguiente:

PRIMERO. El artículo 132.3, in fine, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), obliga, entre otros, a los órganos de contratación, a notificar a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) o, en su caso, a las autoridades autonómicas de competencia, cualesquiera hechos de los que tengan conocimiento que puedan constituir infracción a la legislación de defensa de la competencia. La norma pone especial énfasis en la obligación de comunicar cualquier indicio de acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela entre los licitadores, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en el proceso de contratación.

El artículo 150.1, párrafo 3º de la LCSP, ordena a la mesa de contratación o, en su defecto, al órgano de contratación, a trasladar cualquier indicio fundado de la realización de conductas colusorias con el objeto de que la CNMC o la autoridad autonómica de competencia se pronuncie sobre aquellos, a través de un procedimiento sumarísimo que será regulado reglamentariamente. Indica el mencionado artículo que la remisión de los indicios tendrá efectos suspensivos en el procedimiento de contratación.

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS
Empresa Pública de Emergencias Sanitarias
RECEPCIÓN 2661 12 04 AGO 2020
Registro General Hora
Sede Central Málaga

Por su parte, como esa empresa pública conoce, la disposición final decimosexta, que fija la entrada en vigor de la ley, indica, de forma indubitada, que el referido párrafo 3º del artículo 150.1 (que dispone los efectos suspensivos del procedimiento de contratación) entrará en vigor en el momento en el que lo haga la disposición reglamentaria a que se refiere el mencionado artículo 150, hecho que hasta el momento no ha ocurrido al no haberse dictado la norma correspondiente que regule el procedimiento sumarísimo a que se refiere el mencionado artículo.

Por ello, analizando esta cuestión únicamente desde la perspectiva de la defensa de la competencia, **dado que aún no ha entrado en vigor el párrafo 3º del artículo 150.1 de la LCSP**, y sin perjuicio de que esa empresa pueda solicitar el parecer de los órganos consultivos correspondientes, fundamentalmente en el ámbito de la contratación administrativa, esta ACREA estima que:

- Actualmente no existe base jurídica para suspender un procedimiento de contratación por este motivo, sin perjuicio de la obligación de trasladar los indicios de la realización de supuestas prácticas anticompetitivas.

- Tampoco existe base legal para la emisión de un pronunciamiento por esta Agencia al margen del establecido en la normativa de defensa de la competencia.

SEGUNDO. La comunicación que la Mesa de Contratación realiza a esta agencia tiene como único fundamento la circunstancia de haberse presentado un único licitador al contrato licitado, y haber formulado su oferta por el precio máximo de licitación fijado por esa entidad, sin que se aporten otros indicios de los que puedan derivarse sospechas de la realización por las empresas licitadoras de prácticas colusorias que atenten contra la libre competencia más allá de la mención que realiza la Asociación Española de Compañías Aéreas de Helicópteros y Trabajos Aéreos y que se refiere a posibles barreras de acceso establecidas en el propio pliego de condiciones.

Con base en lo anterior, le comunico que la circunstancia de la presentación de un único licitador, aisladamente considerada y sin otros elementos adicionales, no puede ser considerada, a juicio de esta Agencia, como un indicio de acuerdo, decisión o recomendación colectiva o práctica concertada o conscientemente paralela entre los licitadores, circunstancia que puede ser debida a múltiples factores ajenos a la colusión entre operadores, entre las que podría encontrarse la inclusión de cláusulas en los pliegos que de alguna forma puedan desmotivar, restringir o impedir a otros operadores que estuvieran en condiciones de concurrir a la licitación.

No obstante, dado que esta ACREA desconoce, entre otras características, el mercado en el que se produce la licitación (número de empresas que están en disposición de competir, cumplimiento por los operadores existentes de forma individual de los requisitos de solvencia técnica y económica exigidos, etc.) así como los aspectos técnicos del contrato que se pretende suscribir, le comunico que deberán poner en conocimiento de este organismo cualquier otro hecho que complemente a la circunstancia comunicada y que indique la posibilidad de que las empresas participantes puedan haber incurrido en conductas anticompetitivas de las señaladas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y disposiciones complementarias.

Por otra parte, la LCSP, ya en su preámbulo, fija la defensa de la competencia como un verdadero objetivo de la misma y, en base a ello, y a las obligaciones que en su

articulado impone a los intervinientes en los procesos de licitación, las Administraciones Públicas están obligadas a fomentar la competencia en el diseño de las procedimientos contractuales que promuevan, fundamentalmente evitando que en los pliegos de condiciones se incluyan cláusulas que impidan o dificulten la asistencia al procedimiento de todos aquellos operadores que estén interesados en el negocio y tengan la capacidad y demás requisitos establecidos en la normativa que regula la contratación pública.

TERCERO. Tras el proceso de asignación que se establezca al amparo de lo establecido en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, se le informa que por la Autoridad de Competencia que corresponda se realizarán las actuaciones oportunas encaminadas a detectar la realización de prácticas anticompetitivas en el asunto de referencia, realizándose, en su caso, las investigaciones que procedan para ello e incoando posteriormente, si procede, el procedimiento sancionador correspondiente, de verificarse la existencia de indicios de prácticas anticompetitivas, o cerrando el asunto en caso contrario.

Por último, como anteriormente se ha indicado, se le comunica la necesidad de que informe a esta ACREA de la existencia de cualquier otro indicio del que pueda derivarse la realización de prácticas anticompetitivas en el asunto de la referencia, y como medida de prevención para futuras contrataciones, se recomienda la revisión de los pliegos que se elaboren, desde el punto de vista de la competencia, para evitar la inclusión de cláusulas que puedan reducir la motivación de las empresas potencialmente licitadoras para participar en las mismas.

Sevilla, 30 de julio de 2020
EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO
DE INVESTIGACIÓN

Fdo.: Alfonso López-Escobar Anguiano

Avda. de la Borbolla, 1, 1ª Planta. 41004, Sevilla
Telf.:955 40 77 21